



## **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

**Toledo, Veintiuno (21) de Noviembre de Dos mil veintiuno (2021)**

**Referencia** : DEMANDA PERTENENCIA P.E.A.D.  
**Radicado** : 548204089001-2022-00058-00  
**Demandante** : CECILIA LEAL BAUTISTA  
**Demandados** : HEREDEROS INDETERMINADOS DE TIMOTEA RANGEL y OTROS

### **ASUNTO:**

Allegado en oportunidad legal, el escrito a través del cual el mandatario judicial de la parte actora aduce subsanar la demanda en su momento inadmitida, se adentra el despacho a decidir lo pertinente.

### **ANTECEDENTES**

La presente demanda fue inadmitida con proveído adiado al nueve (09) de noviembre del año en curso, ante la falta del documento idóneo (registro civil) que diera cuenta de la defunción de TIMOTEA RANGEL, para así poderse demandar a sus herederos indeterminados; motivo por el cual, se le concedió al apoderado judicial de la parte actora el término legal de cinco (5) días a efecto que subsanara la aludida falencia, de conformidad a lo preceptuado en el Artículo 90, inciso 3º, numeral 1º del Código General del Proceso. (fol. 33 a 35).

Finalmente, la secretaría de este estrado judicial, arrima constancia dando cuenta que corrieron los términos de ley para que la parte actora subsanara las irregularidades del escrito introductor, allegando memorial en la oportunidad de ley. (fol. 37 a 43).

### **CONSIDERACIONES**

Sea del caso dejar sentado de una vez por todas, que estudiado el memorial a través del cual se alude por el procurador judicial de la actora subsanarse la demanda, se tiene que no se cumplió con estrictez los requerimientos expresos del despacho, que no eran otros distintos a allegar el registro civil de defunción que diera cuenta del deceso de la señora TIMOTEA RANGEL; consecencialmente habrá de rechazarse, pues pese a las explicaciones dadas por el togado; se tiene que en el admisorio de marras, se dejó expresamente señalado que al encontrarse fallecida quien aparece como titular de derechos reales principales sobre el predio pretendido en usucapión, el 02 de enero de 1972, es decir, con posterioridad a 1938, la prueba idónea para certificar dicha defunción lo era el correspondiente registro civil, conforme a lo preceptuado en el Decreto 1260 de 1970.

Ahora bien, el togado en representación de la actora en su escrito de subsanación aduce de manera literal y expresa lo siguiente:

“(...) En referencia a lo anterior, me permito manifestar a su señoría que, le asiste toda la razón en cuanto a la prueba del estado civil de las personas con fundamento en la norma reseñada, sin embargo, el suscrito hizo todas las gestiones y averiguaciones en diferentes notarias de la región y en las oficinas de la Registraduría del Estado Civil, sin que se pudiera dar con el Registro Civil de Defunción de la señora TIMOTEA RANGEL, igualmente, en cuanto a la Partida de Defunción Eclesiástica, se allegó como referencia, para establecer que, efectivamente se había llevado a cabo las exequias de Ja citada señora, obviamente conociendo de antemano que no era la prueba idónea para certificar dicha defunción.

No obstante lo anterior, hice la consulta, en la página de la Registraduría Nacional del Estado Civil sobre la vigencia de la cédula de la señora TIMOTEA RANGEL, (se anexa certificación) arrojado en su información que, "a la fecha 16 de diciembre de 2.022, el estado de la cédula de ciudadanía número 27.874.677 a nombre de TIMOTEA RANGEL VIUDA DE MORA está CANCELADA POR MUERTE", tal sentido, señor Juez, respetando la apreciación de su señoría, y conforme lo establece la normatividad en el sentido de que **todos los estados civiles y sus alteraciones deben constar en el registro civil, el cual es llevado por funcionarios especiales del estado**, dicha certificación es expedida por la misma Registraduría Nacional del Estado Civil, en la cual certifica que, la cédula de la señora TIMOTEA RANGEL VIUDA DE MORA se canceló con ocasión de su muerte, lo cual es coherente con la Partida de Defunción Eclesiástica, sin que esto quiera decir, que sea el documento idóneo, sólo se está es comprobando que, efectivamente, la señora TIMOTEA RANGEL a la fecha está fallecida, que es el objetivo que nos lleva a tal determinación, y que, por consiguiente, los eventuales demandados interesados que se llegaren a presentar dentro del presente proceso, tendrían la oportunidad de probar lo contrario y así dar cumplimiento al debido proceso.

En tal sentido puede inferirse, sin lugar a dudas que, la persona que aparece en los documentos ante mencionados corresponde a la misma persona que se enuncia en la demanda, la cual a la fecha falleció y que los documentos que se aportan, es decir, en cada una de las pruebas documentales deberán en su debido momento controvertirse por la parte demandada, para determinar si los documentos arrimados corresponden o no a la verdad (...)” sic.

Sin embargo, por parte alguna se allega la probanza documental que de cuenta de las aludidas averiguaciones o peticiones ante las diferentes notarias de la región y oficinas de la Registraduría del Estado Civil en aras de obtener el citado registro civil de defunción como documento idóneo para probar dicho deceso tal y como se advirtió en el Auto inadmisorio.

Además de lo anterior, es del caso tenerse en cuenta, tal como lo acepta el memorialista, que la certificación de cancelación de una cédula de ciudadanía por muerte, no es documento legalmente aceptado o idóneo para acreditar el fallecimiento de una persona, pues es común que existan errores y son muchos los casos en que ciudadanos colombianos han tenido que realizar diligencias administrativas e incluso judiciales para logra revertir la cancelación de su documento de identidad por muerte cuando tal hecho nunca aconteció.

En este estado de cosas, se reitera, siendo a las voces del el Art. 256 del C.G.P. , el registro civil de defunción el único documento que legalmente sirve para probar la muerte de una persona (*prueba ad substantiam actus*) y que su aporte corresponde a una carga exclusiva del extremo que pretende activar la jurisdicción, para probar la calidad en que cita a su contradictor, la cual impone directamente el artículo 85 ibidem y se convierte en un anexo obligatorio de la demanda, conforme al artículo 90 de la misma obra procedimental, al brillar por su ausencia el mismo, no se torna viable acceder a lo implorado por el mandatario judicial de la parte demandante y en tales condiciones al no haberse subsanado en debida forma el escrito genitor habrá de rechazarse, ordenándose consecuentemente la entrega de los anexos sin necesidad de desglose y el archivo de informativo previas las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Toledo Norte de Santander;

**RESUELVE:**

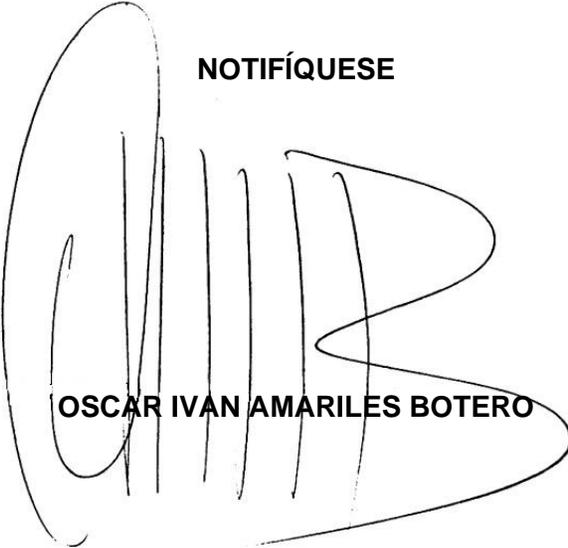
**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda de pertenencia, incoada a través de mandatario judicial por **CECILIA LEAL BAUTISTA** en contra de **HEREDEROS INDETERMINADOS DE TIMOTEA RANGEL y Otros**, conforme a las razones expuestas en la motivación de este proveído.

**SEGUNDO:** HÁGASE entrega de los anexos que a bien tenga solicitar la parte demandante sin necesidad de desglose alguno, dejando las constancias de recibido de los mismos.

**TERCERO:** En firme la presente decisión, ARCHÍVESE este asunto, previas las anotaciones de rigor en los libros respectivos que reposan en la secretaría del despacho.

El Juez;

**NOTIFÍQUESE**



**OSCAR IVAN AMARILES BOTERO**

Odjm